

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26623

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueba el complemento a las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos, referente a perlita expandida.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977, en el que se crea el sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación y por la Secretaría General Técnica del Departamento,

Esta Dirección General aprueba el complemento de las disposiciones reguladoras para la concesión del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en edificación, que fueron aprobadas por Resolución de 15 de julio de 1981, de esta Dirección General, y que se refiere a la perlita expandida, que ocupará el lugar decimoquinto en la lista de materiales genéricos que se mencionaban en la Resolución citada y que comprenden a los artículos 2.15 y 3.15.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de noviembre de 1984.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación. INCE.

PERLITA EXPANDIDA

Artículo 2.15 Perlita expandida.

La perlita expandida, para su uso en construcción a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras, se analizarán bajo los siguientes aspectos:

2.15.1 Materia prima.

Análisis químico: Contenido en SiO₂ (mínimo 85 por 100) y Al₂O₃ (mínimo 10 por 100).

2.15.2 Producto acabado.

a) Densidad aparente, a determinar según anexo de normas y métodos de ensayo, con los siguientes valores para cada calidad comercial:

	Densidad (Kg/m ³)
Perlita expandida standard (S)	120
Perlita expandida media (M)	90
Perlita expandida ligera (L)	56

Con una tolerancia para cada tipo de ± 15 kg/m³.

Considerándose como:

— Defecto secundario:

Valores de ensayo comprendidos entre ± 16 y ± 20 kg/m³.

— Defecto principal:

Valores de ensayo por encima de ± 20 kg/m³.

b) Granulometría, a determinar según anexo de Normas y Métodos de Ensayo, con los valores que se especifican para cada clase:

Perlita expandida tamizada (t)	de 2 a 6 mm.
Perlita expandida gruesa (g)	de 0 a 6 mm.
Perlita expandida media (m)	de 0 a 3 mm.
Perlita expandida fina (f)	de 0 a 1,6 mm.

Considerándose como:

— Defecto secundario:

Valores comprendidos entre los admitidos para cada clase y ± 10 por 100 en peso.

— Defecto principal:

Valores superiores al 10 por 100 en peso de los admitidos para cada clase.

Cualquier calidad comercial de perlita expandida vendrá determinada por dos letras conjuntas, mayúscula y minúscula, que expresarán su densidad y granulometría, respectivamente.

c) Conductividad, a determinar según anexo de Normas y Métodos de Ensayo, con los siguientes valores para cada calidad comercial:

	W/m ² K	Kcal/m ² C h
Perlita expandida standard (S)	0,052	0,045
Perlita expandida media (M)	0,046	0,040
Perlita expandida ligera (L)	0,041	0,036

Considerándose como:

— Defecto secundario:

Valores superiores hasta un 5 por 100 a los admitidos para cada calidad comercial.

— Defecto principal:

Valores superiores al 5 por 100 a los admitidos para cada calidad comercial.

d) Contenido en humedad, a determinar según anexo de Normas y Métodos de Ensayo, hasta 1 por 100 de humedad.

Considerándose como:

— Defecto secundario:

Valores comprendidos entre el 1 y 1,3 por 100.

— Defecto principal:

Valores superiores al 1,3 por 100.

e) Contenido en materia orgánica, a determinar según anexo de Normas y Métodos de Ensayo, con un valor máximo del 1 por 100 sobre el valor permitido.

Considerándose como:

— Defecto secundario:

Valores comprendidos entre 1 y 1,3 por 100.

— Defecto principal:

Valores superiores al 1,3 por 100.

ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA LA PERLITA EXPANDIDA

NORMAS DE ENSAYO

1. Densidad.

— Método de ensayo para la determinación de la densidad aparente para productos granulares muy ligeros.

a) Aparatos necesarios:

— Tubo cilíndrico contrastado de 1-2 litros de capacidad volumétrica.

— Balanza para pesar con una sensibilidad del 0,1 por 100 del peso de la muestra a analizar.

b) Procedimiento:

1) Se procederá a rellenar completamente el cilindro con perlita por mediación de un elemento auxiliar (cuchara), procurando que la descarga de la perlita al interior del cilindro no se realice desde una altura superior a 50 mm del borde superior del cilindro.

2) Se enrasará horizontalmente, mediante un cuchillo, el nivel de perlita en el borde superior del cilindro.

c) Medición y cálculo:

Se procede a pesar la perlita contenida en el cilindro y se calcula una densidad aparente.

2. Conductividad térmica.

— La conductividad térmica se realizará de acuerdo con alguno de los métodos siguientes:

— Método del flujo de calor (UNE-92.202), coincidente con ASTM-518 e ISO-2.518.

— Método del plato caliente guardado (UNE-92.201), coincidente con UNE-53.037.

La temperatura media de ensayo será, aproximadamente, de 20 grados C.

3. Granulometría.

— Método de determinación de la granulometría. Se determinará empleando técnicas normales de laboratorio, utilizando los tamices de la norma UNE-7050 siguientes:

Luz de malla — (mm)	Límite granulométrico de perlitá — (mm)
8,3	6,0
3,2	3,0
2,0	2,0
1,6	1,5

4. Humedad.

— Método de ensayo para la determinación de la humedad. La determinación del grado de humedad de la perlitá expandida se determinará empleando técnicas normales de laboratorio, calculando el porcentaje de pérdida en peso de la muestra de perlitá a examinar después de someterla un mínimo de dos horas a 110° C.

5. Materia orgánica.

— Método de ensayo para la determinación de la materia orgánica.

Se emplearán técnicas normales de laboratorio, calculando el porcentaje de pérdida en peso al someter la muestra de perlitá en tetracloruro de carbono.

Artículo 3.15 Perlitá expandida.

3.15.1 Materia prima.

Se utilizará roca de perlitá de la calidad adecuada para garantizar su expandibilidad, anotando en el libro de autocontrol los resultados de los controles efectuados.

3.15.2 Producto acabado.

Se controlará por parte del fabricante la densidad aparente y la granulometría.

— Valoración del ensayo:

Se considerará positivo el ensayo cuando se obtengan valores por debajo de los máximos y encima de los mínimos especificados.

3.15.3 Criterio de rechazo.

El fabricante rechazará, para su comercialización con sello INCE, todas aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido anteriormente.

3.15.4 Frecuencias de autocontrol.

a) Materias primas.

El control de las materias primas se hará a la recepción en fábrica de cada partida de minerales.

b) Producto acabado.

— En nivel normal:

Control de densidad y granulometría cada seis horas.

— En nivel reducido:

Se reducirán a la mitad la frecuencia de los ensayos correspondientes al nivel normal.

— En nivel intenso:

Se duplicará la frecuencia de los ensayos correspondientes al nivel normal.

3.15.5 La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo de densidad se guardará debidamente etiquetada, a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro oficial de autocontrol.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26624

REAL DECRETO 2158/1984, de 28 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1985.

Prevista en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, que desarrolla a su vez el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, la regulación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos que no coincidan en domingo, se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los días hábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1985 serán los siguientes:

- 1 de enero: Año Nuevo.
- 19 de marzo: San José.
- 4 de abril: Jueves Santo.
- 5 de abril: Viernes Santo.
- 8 de abril: Lunes de Pascua de Resurrección.
- 1 de mayo: Fiesta del Trabajo.
- 6 de junio: Corpus Christi.
- 25 de julio: Santiago Apóstol.
- 15 de agosto: Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre: Fiesta Nacional de España y la Hispanidad.
- 1 de noviembre: Todos los Santos.
- 25 de diciembre: Natividad del Señor.

Art. 2.º En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26625

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de septiembre de 1984 por la que se modifica el artículo 9.º del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 14 de septiembre de 1984, página 28887, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Primera columna, donde dice: «Primero.— ... delimitado por criterios geográficos y poblacionales ...», debe decir: «... delimitado por criterios geográficos y poblacionales».

Segunda columna, donde dice: «Disposición derogatoria», debe decir: «Disposiciones finales».

Segunda columna, donde dice: «Disposición derogativa», debe decir: «Disposición derogatoria».